

El Bolsón, 23 de abril de 2026.

VISTO: El expediente caratulado "**SOLIS, EDGAR RENE C/ IPROSS S/ PROCESOS CONSTITUCIONALES - AMPARO**" **EB-00189-C-2025**, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el día 23 de diciembre de 2025 se presenta el Sr. Edgar René Solís, con el patrocinio letrado de la Dra. Carla Jorgelina Crovetto, e interpone acción de amparo contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), con el objeto de que se ordene la cobertura integral e inmediata de una prótesis transtibial derecha, con liner de silicona, sistema de sujeción pin, mecanismo shuttle lock y pie multiaxial, según prescripción médica y presupuesto por la suma de \$12.200.000.

Relata que su cuadro deriva de una fractura expuesta sufrida en 2015 que, tras once cirugías y un diagnóstico de osteomielitis crónica, derivó en la amputación de su pierna derecha en junio de 2025.

Indica que posee un Certificado Único de Discapacidad con un 95% de invalidez y que la falta del dispositivo lo mantiene en un estado de postración domiciliar que vulnera su dignidad y autonomía.

Expone que el trámite administrativo se inició el 21 de agosto de 2025 y que, pese a contar con autorizaciones internas y dictámenes favorables del organismo en diciembre de 2025, la prestación nunca se materializó.

Sostiene que la demora de casi seis meses configura una omisión arbitraria que pone en riesgo su salud psicofísica.

Funda en derecho y acompaña prueba documental.

2) Impreso el trámite, el 10 de febrero de 2026 el IPROSS presenta su informe de ley reconociendo la procedencia de la prestación, pero justifica la dilación en la necesidad de ajustarse al Régimen de Contrataciones (Ley H 3186), informando que el trámite de compra directa se encuentra en

gestión.

Indica que el 17/10/25 se realizó el Pedido de Precios N° 13149/25, resultando desierto. En fecha 04/12/2025 se reitera Pedido de Precios N° 13686/25, recibiendo una cotización de la firma Ortopedia Villaroel SRL EL 09/12/2025. El 19/12/2025 se obtuvo Dictamen Técnico Médico favorable.

Agrega que atento a la condición de pago anticipado que pretende la firma cotizante (contado/anticipado), realizan en el día de la fecha Pedido de Precios N° 10559/26 por 48hs, y se encuentran a la espera de recibir ofertas que se adecuen a las condiciones de pago del pedido respectivo.

3) De dicho informe se corrió traslado al amparista, quien sostiene que el IPROSS se desentendió del pedido hasta el inicio del amparo y que el rigorismo de la Ley de Contrataciones no puede ser un obstáculo para el derecho a la salud en un caso de amputación que requiere rehabilitación oportuna. Entiende que la demora de casi seis meses desde la autorización configura una omisión manifiestamente ilegal o arbitraria que frustra la tutela judicial efectiva. Finalmente reitera que se resuelva favorablemente el amparo.

4) Con fecha 17 de abril de 2026 se llaman autos para sentencia, providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente en los términos del art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I. En primer lugar, debe recordarse que tanto el art. 43 de la Constitución Nacional, al igual que la Constitución Provincial contemplan el recurso de amparo como una acción excepcionalísima, expedita y rápida, contra todo acto u omisión de particulares o autoridades públicas que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidas por la Constitución, un tratado o una ley.

Que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos 310:576; 311:612; 314:1686; 317:1128; 323:1825, entre muchos otros).

Es la vía adecuada para subsanar o impedir que en situaciones de extrema gravedad se irroguen daños irreparables por las vías comunes establecidas al efecto (STJRN, 25/03/1996, SE 31/1996, \"Ferro\", entre muchos otros). Es requisito indispensable la violación normativa notoria y fácilmente constatable del derecho invocado y la inexistencia de otras vías hábiles para resolver el conflicto (STJRN, 27/10/1999, SE 41/1999).

Que nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de particulares o autoridades públicas que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidas por la

Constitución, un tratado o una ley (art. 43 de la Constitución Nacional y art. 43 de la Constitución de Río Negro).

De acuerdo a lo previsto por el art. 14 del Código Procesal Constitucional (CPC) para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial en los términos del artículo 43 se requiere:

a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba.

- b) Urgencia extrema.
- c) La demostración de un daño grave e irreparable.
- d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

II. En el caso concreto, corresponde tener por habilitada, en principio, la vía del amparo en atención a la entidad de los derechos comprometidos —la salud, la dignidad y la vida del Sr. Edgar René Solís,—, los cuales adquieren especial relevancia en razón de su condición de persona con discapacidad, circunstancia que le confiere una tutela legal reforzada.

Particularmente, el derecho a la salud se encuentra reconocido en la Constitución Nacional (arts. 14 bis y 42), la Constitución Provincial (en su preámbulo, art. 59) así como también en los tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 12.1, 12.2.d y 11.1), que cuenta con jerarquía constitucional a partir de 1994 (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22) en el que se dispuso que debe considerarse los derechos de toda persona "al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", "la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad" y "...a una mejora continua de las condiciones de existencia...".

La Constitución de Río Negro en su art. 59 expresa: "La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidarse su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación...".

Asimismo, la "Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad" propicia la plena integración social de las personas con discapacidad y promueve la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones,

programas, actividades, rehabilitación y suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las mismas.

Por su parte, la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo” en su art. 25 asegura el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud incluida la rehabilitación y prohíbe la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable (art. 26). A su vez, reconoce en forma explícita el derecho de las personas con discapacidad a participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, quedando obligados los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para posibilitarlo (art. 30).

Finalmente, es aplicable la Ley N° 24.901 (Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad), a la cual adhiere la Provincia a través de la Ley N° 3467 y cuyo Art. 2° dispone la obligatoriedad de cobertura total de las prestaciones.

III. Del examen del caso, se observa que se encuentra fuera de discusión que el amparista es titular de la obra social IPROSS y que, tras sufrir una amputación en su pierna izquierda, requiere que la obra social le provea de manera urgente una prótesis de rodilla izquierda con tobillo articulado más dos conos de recambio para recuperar su autonomía y mejorar su calidad de vida.

Conforme surge de las constancias de autos el afiliado se encuentra a la espera de cirugía plástica de muñón por déficit de cobertura para después comenzar terapia de reeducación de la marcha y suplementación con ortesis infra patelar.

En el certificado de fecha 21 de agosto del año 2025 consta que el Dr. Puchy R. Fabian, médico tratante del Sr. solís, prescribió el material necesario para concretar dicha intervención, y el día 25 de agosto de 2025. el afiliado ingresó el pedido de prótesis a la Delegación local del IPROSS.

En el informe presentado por la accionada consta que en fecha 09/09/2025 se autoriza el inicio de las actuaciones administrativas para la provisión de la prótesis. El 17 de octubre de 2025 se realizó el pedido de precios n.º 13149/25, el cual resultó desierto. El 4 de diciembre de ese año se realizó un nuevo pedido de precios (n.º 13686/25), se recibió una oferta y el 19 de diciembre dicha cotización obtuvo dictamen técnico médico favorable.

Luego, el 9 de Febrero de 2026 el Asesor Legal del IPROSS presenta el informe y acredita que en la misma fecha se realizó un nuevo pedido de precios n.º 10559/26 por 48 hs. debido a que la firma cotizante imponía la condición de pago de contado/anticipado.

De las actuaciones administrativas surge que no hay una negativa expresa por parte del IPROSS a brindar la cobertura requerida; sin embargo, se advierte una dilación excesiva e injustificada en el trámite de adquisición, imputable a dicha entidad. En efecto, pese a haberse obtenido la aprobación del presupuesto presentado en el pedido de precios n.º 13686/25 por la auditoría médica de la obra social, el procedimiento permaneció paralizado hasta la promoción de la presente acción de amparo.

Las razones invocadas por la demandada no resultan atendibles, en tanto han transcurrido más de siete meses desde la solicitud médica inicial y el trámite administrativo iniciado a los fines de adquirir la prótesis recién se reactivó durante el trámite de este proceso. Ello demuestra que no se ha actuado con la diligencia necesaria al momento de impulsar el procedimiento de compra. Es más, a la fecha, no consta que se haya concretado la compra directa informada en su oportunidad.

Resulta claro que dicho accionar es arbitrario, ilegítimo e incompatible con los derechos en juego, la demora en realizar la cirugía agrava la situación del Sr. Solís, afectando no sólo su salud, sino también su calidad de vida.

En efecto, los certificados y antecedentes clínicos acompañados dan cuenta de la urgencia del caso, toda vez que el paciente presenta problemas de cobertura cutánea que provocan un retraso en la formación del muñón de la pierna amputada, lo cual le ocasiona dolor y convive con dolores que le impiden realizar tareas diarias de forma normal y habitual.

A su vez, se ha acreditado que padece de una incapacidad laboral total del 71,60% que deriva de su afección y estado de salud actual, habiendo accedido el 8 de agosto del año 2025 al beneficio de Retiro Transitorio por Invalidez.

En razón de lo expuesto, encuentro configurados los recaudos de admisibilidad previstos en el artículo 14 del CPC para que prospere la acción de amparo, ya que no existe otra vía idónea y más adecuada para proteger los derechos conculcados y garantizar la calidad de vida, el desarrollo y la rehabilitación de una persona con discapacidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que resulta particularmente pertinente la vía de amparo cuando se trata de la preservación de la salud y la integridad psicofísica (Fallos 336:2333).

El fallo de la Corte Interamericana en el caso “Ximenes Lopes c. Brasil” establece que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. Así, no basta con la mera abstención del Estado, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto del derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre

(Fallos: 331:211; 332:2068).

Por último, cabe advertir que la letrada patrocinante solicitó una prótesis transtibial derecha; sin embargo, de la prueba documental e instrumental surge que el actor sufrió la amputación en su miembro inferior izquierdo y que su médico tratante prescribió la prótesis para dicho miembro. Por lo tanto, en virtud del deber proactivo del juez en casos de discapacidad y para evitar un fallo de imposible cumplimiento que lesione la dignidad del amparista, se procederá a corregir de oficio el error material, ordenando la provisión de la prótesis de rodilla izquierda según lo prescripto por el galeno.

III. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la acción de amparo incoada por contra el Ipross, y en consecuencia ordenar a este último a proveer la prótesis indicada por el médico tratante, Dr. Puchy R. Fabian, en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos desde la notificación de la presente (conf. "Acuña", STJRNS4, Se. 47/23) y bajo apercibimiento de ley.

En mérito a las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por EDGAR RENE SOLIS, DNI n.º 18.227.971, y en consecuencia ordenar al Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS) a proveer 1 (UNA) PROTESIS DE RODILLA IZQUIERDA CON TOBILLO ARTICULADO CON 2 (DOS) CONOS DE RECAMBIO indicada por el médico tratante, Dr. Puchy S. Fabián, en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos desde la notificación de la presente.

II.- Todo ello bajo apercibimiento de trabar embargo directo sobre las cuentas bancarias del IPROSS e imponer a los funcionarios responsables del procedimiento de contrataciones multa y denuncia penal por

incumplimiento de los deberes a su cargo y tomar las restantes medidas complementarias que correspondan.

III.- Imponer las costas del presente proceso al IPROSS por resultar vencida (art. 62 del CPCC - art. 85 CPC-).

IV.- Regular los honorarios de la Dra. Carla Jorgelina Crovetto en la suma equivalente a 10 jus. Para fijar tales emolumentos se han tenido en cuenta la naturaleza del proceso y el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, extensión y resultado obtenido (art. 6 L.A.).

V.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

VI.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del Artículo 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE